



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5467-2005-PC/TC  
CUSCO  
CESAR MORANTE LUNA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Morante Luna contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 84, su fecha 15 de junio de 2005, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Educación del Cusco, solicitando el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por tener la condición de servidor cesante en el cargo de Especialista en Educación I con nivel remunerativo F-2.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco con fecha 31 de marzo de 2005 liminarmente declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante viene percibiendo la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, y en consecuencia conforme lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) del Decreto de Urgencia N.º 037-94 no le corresponde la bonificación que pretende.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada la confirma.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94

2. Conforme se aprecia de la Resolución de Cese del demandante obrante de fojas 3 de autos, se desprende que cesó en el cargo de Especialista en Educación I, de la Supervisión Sectoral 03 de San Jerónimo de la Provincia del Cusco, con jornada laboral de 40 horas, consecuentemente, conforme al artículo 132º del Reglamento de la Ley del Profesorado – Decreto Supremo N° 31-85-ED vigente a la fecha del cese del recurrente y conforme a los artículos 146º, 147º, 149º y 152º del reglamento vigente (Decreto Supremo N.º 19-90-ED) el nivel alcanzado por el demandante se encuentra comprendido dentro de los niveles de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, es decir, que pertenece a la Escala N° 5 ( Profesorado) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no corresponde que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)